



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente N° 2011-0788-TRA-PI

Solicitud de modelo industrial para el diseño SOPORTE PARA EMPAQUES DE BATERÍAS

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 10296)

Panasonic Corporation, apelante

Patentes, Dibujos y Modelos

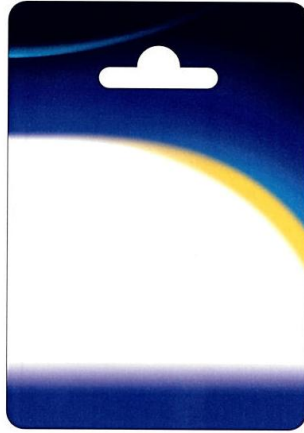
VOTO N°0436-2012

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las ocho horas cincuenta minutos del veinte de abril de dos mil doce.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por el Licenciado Manuel E. Peralta Volio, mayor, casado, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número nueve-cero doce-cuatrocientos ochenta, en su condición de apoderado especial de la empresa Panasonic Corporation, organizada y existente de conformidad a las leyes de Japón, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, Sección Patentes de Invención, a las nueve horas cincuenta y seis minutos del veintitrés de junio de dos mil once.

RESULTANDO

PRIMERO. Que en fecha diecinueve de octubre de dos mil ocho, la Licenciada Marianella Arias Chacón, titular de la cédula de identidad número uno-seiscientos setenta y nueve-novecientos sesenta, representando a la empresa Matsushita Electric Industrial Co., Ltd., organizada y existente de acuerdo a las leyes de Japón, solicita el otorgamiento de la calidad de modelo industrial para el diseño



titulado SOPORTE PARA EMPAQUES DE BATERÍAS, solicitud posteriormente traspasada a favor de la empresa Panasonic Corporation.

SEGUNDO. Que una vez publicados los edictos correspondientes, no se presentaron oposiciones, por lo que a través del Informe Técnico de Fondo N° 10296, el perito designado al efecto se pronunció sobre el fondo, y realizado el traslado de éste al solicitante, fue contestado por escrito presentado en fecha nueve de mayo de dos mil once. Posteriormente, el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución dictada a las nueve horas cincuenta y seis minutos del veintitrés de junio de dos mil once, dispuso denegar el modelo industrial solicitado.

TERCERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el veintitrés de agosto de dos mil once, la empresa solicitante interpuso recurso de apelación contra la resolución citada.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera



del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con su Órgano Colegiado de doce de mayo de dos mil diez a doce de julio de dos mil once.

Redacta la Juez Díaz Díaz, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Por ser un tema de puro derecho, se prescinde de un elenco de hechos probados y no probados.

SEGUNDO. RESOLUCIÓN FINAL VENIDA EN ALZADA. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN. Basándose en el dictamen pericial emitido por el Ing. Luis Fernando Brenes Hernández, el Registro de la Propiedad Industrial concluye que el diseño no reúne los requisitos para la obtención de la categoría de modelo industrial, por no cumplir el requisito de la novedad requeridos por el artículo 26 de la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad, N° 6867 (en adelante, Ley de Patentes). Apelada que fue dicha resolución, no se expuso agravio alguno.

TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. Cabe indicar por parte de este Tribunal que el fundamento para formular un recurso de apelación deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime haber sido quebrantados con lo resuelto por el Registro, sino, además, de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer al **ad quem** de que la resolución del **a quo** fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, ya sea en su escrito de apelación o durante la audiencia de quince días conferida por este Tribunal, debe el recurrente expresar sus agravios, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el **a quo**, delimitándose así los extremos que deben ser examinados por este Órgano de Alzada, que sólo



podrá ejercer su competencia, sí y sólo sí, en función de la rogación específica del recurrente y con la cual habrá demostrado su interés para apelar, entendiéndose que aquellas partes o aspectos que no hayan sido objetados por el recurrente, quedan gozando de una suerte de intangibilidad. Este breve extracto de un voto de la Sala Primera lo explica:

“(…) V.- (...) El derecho a impugnar se manifiesta en una pretensión dirigida al juez, enterándolo del deseo de combatir lo resuelto (...). Las censuras delimitarán la actuación del juzgador de segunda instancia...” (...) “VI.- En esta tesitura, un examen oficioso de la sentencia impugnada, no sólo desbordaría las atribuciones del tribunal de alzada, sino que afectaría la competencia, libertad y autoridad del juez de primera instancia (...)” (Voto N° 195-f-02, de las dieciséis horas quince minutos del veinte de febrero de dos mil dos).

En el mismo sentido, el Tribunal Segundo Civil, Sección Primera, en sentencia N° 319 dictada a las diez horas del catorce de setiembre de dos mil siete, indicó:

“La expresión de agravios no puede verse como un mero requisito para la interposición del recurso de apelación ni como un límite para el ejercicio de la acción. En realidad es el marco que define la contienda y que le permite al tribunal centrarse en lo que las partes pretenden que sea revisado del fallo dictado por el a-quo. (...) No se trata de imponer formalismos excesivos que lleven al fin de cuentas a limitar el acceso a la justicia, sino de establecer un orden que permita un trámite adecuado, claro, expedito y ante todo, que admita un amplio ejercicio del contradictorio y del derecho de defensa. Sin una determinación cristalina y neta de lo que se pretende sea revisado por el tribunal, no le es posible a la contraparte ejercer adecuadamente su derecho de defensa, ni al juez concretar su estudio y análisis en lo que resulta importante y revisable desde el punto de vista de los destinatarios del servicio justicia. Así, sólo queda confirmar el fallo ante la ausencia de agravios.”



Así, en función de contralor de legalidad, tan solo resta a este Tribunal indicar que el artículo 26 de la Ley de Patentes es claro en establecer que para la concesión de un modelo industrial se debe cumplir con el requisito de la novedad. Para la verificación de tal requisito, el artículo 13 inciso 2) de la citada Ley, de aplicación según el artículo 31 ibídem, autoriza a que el Registro en la fase de calificación o examen de fondo de una solicitud de modelo industrial, pueda requerir la opinión de centros sociales, de educación superior, científicos, tecnológicos o profesionales, nacionales o extranjeros, o de expertos independientes en la materia y ésta *“resulta fundamental y determinante para el dictado de una resolución administrativa acertada y sustancialmente conforme con el ordenamiento jurídico, toda vez, que en estos casos se deben analizar, estudiar y ponderar extremos eminentemente técnicos y científicos que exceden los conocimientos ordinarios del órgano administrativo decidor y competente. En tales supuestos, resulta de vital importancia que el órgano decidor y su contralor jerárquico o no jerárquico se hagan asistir y fundamenten sus apreciaciones de orden jurídico en una experticia que aborde los aspectos técnicos y científicos...”* (**Sección Tercera del Tribunal Contencioso Administrativo, voto No. 650-02 de las 9:15 horas del 9 de agosto de 2002**).

En el presente caso, y analizado técnicamente el diseño presentado para otorgamiento de modelo industrial, se concluyó que éste carecía de novedad, por lo que lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación planteado, confirmándose la resolución final apelada.

CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J, se da por agotada la vía administrativa.



POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Manuel E. Peralta Volio en representación de la empresa Panasonic Corporation en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, Sección Patentes de Invención, a las nueve horas cincuenta y seis minutos del veintitrés de junio de dos mil once, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortíz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES

EXAMEN DE FONDO DEL DIBUJO O MODELO INDUSTRIAL

UP: EXAMEN MATERIAL DEL DIBUJO O MODELO INDUSTRIAL

TG: EXAMEN DEL DIBUJO O MODELO INDUSTRIAL

TNR: 00.40.22